

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, ABRIL 18 DE 1914

NUM. 477

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Juicio contra Matías Villagrán por lesiones a Aurelio Gómez

En Salta a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos trece reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio contra Matías Villagrán por lesiones a Aurelio Gómez el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto; resultando el siguiente: doctores Figueroa S., Ovejero y Gudiño.

El doctor Figueroa S. dijo: Viene por el recurso de apelación a resolución de V. S. el auto de fojas 22 de fecha noviembre 23 de 1912, por el que se deniega el sobreseimiento solicitado por el procesado Matías Villagrán.

Nada tengo que agregar a los fundamentos aducidos por el señor agente fiscal del crimen, en que se basa dicho auto, y en consecuencia, voto por su confirmatoria.

Los demás miembros del Tribunal se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 31 de 1913

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto de fojas veinte y dos, de fecha veinte y tres de Noviembre de mil novecientos doce, por el que se deniega el sobreseimiento solicitado.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuelvase.

Julio Figueroa S. — A. M. Ovejero — D. E. Gudiño. — Ante mí J. A. Araoz, secretario.

Juicio contra Pedro Villagrán por injurias a Joaquín F. Caro

Juicio contra Pedro Villagrán por injurias a Joaquín F. Caro.

En Salta a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos trece reunidos los señores miembros del Superior Tribunal en su salón de

acuerdos para fallar la causa contra "Pedro Villagrán por injurias a Joaquín F. Caro"; el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores: Gudiño, Ovejero y Figueroa S.

El doctor Gudiño dijo: Voto por el rechazo del recurso del corriente año que no hace lugar fojas 26 vuelta, fecha 14 de Junio del corriente año que no hace lugar a todo lo actuado desde fojas 5, por ser tal resolución una consecuencia lógica de lo resuelto por el superior tribunal en fecha Abril 23 de 1913, fojas 23 y estar por tanto, ajustada a derecho.

Los demás vocales adhieren al voto que antecede.

En cuanto al recurso de apelación voto por que se confirme el auto recurrido, por que por la misma resolución del superior tribunal fojas 23 confirma el auto del juez de fojas 20 en que como punto previo se resolvió que el juez a quo era competente para conocer en este juicio que precede, recházase el recurso de

Los demás vocales adhieren al voto del doctor Gudiño, quedando acordada la siguiente sentencia.

Salta, Julio 30 de 1913

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, recházase el recurso de nulidad y confirmase el auto recurrido, con costas.

Tomada razón y repuesto los sellos devuelvase.

D. E. Gudiño — A. M. Ovejero — Julio Figueroa S. — Ante mí: José Antonio Araoz, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Francisco Fuentes acusado por homicidio en la persona de Agustín Fuentes.

Salta, Abril 14 de 1914

Y vistos:

En la causa criminal contra Francisco Fuentes, sin apodo, de treinta y tres años de edad, con instrucción casado, labrador, argentino, domiciliado y residente en la Ciénega, acusado por homicidio en la persona de Agustina Fuentes.

Que a fojas 1 y con fecha diez y seis de Enero del año ppdo, se presenta Josefa Saravia de Fuentes denun-

ciando la muerte de su entenada Agustina Fuentes.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 3 vuelta a 6 expone que hace diez años contrajo el declarante matrimonio en primeras nupcias con Agustina Fuentes, y que en ese tiempo han tenido tres hijos llamados Eufemia Milagro, Juan Silverio y María Juana, que la vida conyugal ha sido llevada en armonía hasta Octubre del año mil novecientos doce, fecha en que la señora se sintió cansada y quería abandonar el hogar, como en efecto lo hizo, habiendo vuelto a la casa por intervención del doctor Ezequiel Gallo; que por segunda vez hace un mes más o menos, quiso la esposa del declarante abandonar el hogar lo que impidió este, prometiéndole a su esposa no exigirle trabajo fuerte proporcionándole al peón Rafael Rueda para que le ayude a amasar, así como al peón Daniel Monteal; que a consecuencia de que la mujer quería abandonar el hogar, el declarante se disgustó y castigó con una varilla de durazno en el cuerpo dándole solo dos varillazos, y que esto hará más de un mes, no teniendo otro disgusto desde esa vez; que presencié Vicente Ruiz peón del declarante; que la esposa del declarante ha vivido enferma desde dos meses más o menos y que la atendió en la Asistencia pública el doctor Boden quien dió varias drogas que tomaba hasta que dejó de existir, que la noche del quince de Enero como a horas nueve falleció Agustina Fuentes en brazos del declarante y en presencia de Rafael Rueda, Daniel Monteal y Vicente Ruiz; que antes de expirar, clamaba la extinta que le apretaran el pecho, que el corazón se le quería salir y que no la abandonen, suplicando al declarante que la atiende y manifestaba el afecto de esposa, no demostrando disgusto alguno, como lo dirían todos los testigos nombrados.

3o. Que los testigos Vicente Ruiz, Rafael Rueda y Daniel Monteal fojas 11 a 20, declaran mas o menos en el mismo sentido que lo hace el encansado en su anterior declaración, es decir, que presenciaron los últimos momentos de la enfermedad de Agustina Fuentes.

4o. A fojas 21 el informe médico sobre el cadáver de la extinta, del que resulta, que la lesión en la

derecha seguramente ocasionada por instrumento contundente, ha producido la afección de las membranas y sustancia cerebral causando la muerte de Agustina Fuentes de Fuentes. A fojas 24 el diagnóstico del doctor Boden, en vista de haberla examinado a la última el día anterior al suceso y los datos suministrados por el esposo; de "angina de pecho" por ser el que correspondía a la sintomatología expresada por el recurrente.

5o. Acusando al Agente Fiscal "ad hoc" doctor Gudino, pide para el procesado la pena de veinte y cinco años de presidio, basado en el artículo 17 capítulo 1 inciso 2o. de la ley de R. al C. P.

6o. El defensor doctor Serrey solicita la absolución de su defendido, por no estar probado que exista el homicidio, ni su autor (escrito de fojas 39).

7o. Que abierta a prueba la causa se ha producido a petición del defensor el informe médico del doctor Ortelli, quien en conclusión manifiesta: que sin tratar de destruir o atacar por lo menos los datos fehacientes e ilevantables de una autopsia me aparto de su interpretación para terminar afirmando, que la causa probable de la muerte de Agustina Fuentes, ha sido un "ataque de angina pectoris" de origen palúdico en un organismo debilitado ya por su estado crónico.

8o. Considerando que por los antecedentes expuestos, no existen indicios ni semiplena prueba, que demuestren que Francisco Fuentes sea el autor de la muerte de Agustina Fuentes.

9o. Que por el contrario, la prueba del plenario que coincide exactamente con el diagnóstico del doctor Boden, constata suficientemente, que la causa del fallecimiento de Agustina Fuentes, ha sido angina al pecho.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: absolviendo de culpa y pena a Francisco Fuentes por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

Causa contra Salvador Gauna por atentado a la autoridad del agente Agapito Colque.

Salta, Abril 14 de 1914.

Y vistos:

En la causa criminal contra Salvador Gauna, sin apodo, de veinte y nueve años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en la calle Florida entre Rivadavia y Zabala, acusado por atentado a la autoridad del agente Agapito Colque.

1o. Considerando: — Que por las constancias de autos, se ha compro-

bado suficientemente, que Gauna ha perpetrado el delito imputado.

2o. Que el caso está encuadrado en la disposición de la 2a. parte del artículo 235 del C. P. por haberse cometido sin armas, mediando a su favor la atenuante de la ebriedad y en su contra la agravante de la reincidencia por diversas condenas corporales.

3o. Que se hace pasible igualmente de la deportación por el artículo 11 letra F. ley de R. al C. P., pero en atención a la promesa indicada por el defensor del reo, de observar su defendido en adelant conducta irreprochable, se le exime por ahora de esta pena accesoria.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y defensa, fallo: Condenando a Salvador Gauna a la pena de cuatro meses de arresto, con costas. Ejecutoriada que sea la presente resolución, pongasele en libertad por tener cumplida su pena.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

JUZGADO DEL Dr. SOSA

Recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fojas 6 vuelta, pronunciada en 4 de diciembre del año próximo pasado a pedido de los señores Cánaves Hermanos y Fernández contra José Escoda.

Salta, Abril 8 de 1914.

Con el propósito de acordar las mayores facilidades a los contribuyentes:

Arto. Prorrógase el plazo para el pago de patentes generales del departamento de la Capital, hasta el 20 del presente mes.

Vistos: el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fojas seis vuelta pronunciada en cuatro de diciembre del año próximo pasado, en la parte que hace lugar al cambio de depositario de los bienes embargados preventivamente a pedido de los señores Cánaves, Hermanos y Fernández contra don José Escoda. La oposición deducida al expresado recurso.

Considerando:

1o. Que debiendo los bienes embargados, tratándose de muebles y semovientes como ocurre en el caso sub-judice ser depositados judicialmente, según lo estatuye el artículo 394 de nuestro Código de procedimientos en lo Civil y Comercial, no cabe duda que ante el silencio de la ley respecto a quien corresponde la designación de la persona en cuyo poder han de ser depositados los bienes embargados, corrió es concluir que no es al acreedor ni al deudor, sino al juez, o si este no lo hiciere,

al ejecutor comisionado para diligenciar el mandamiento de embargo, o menos de existir conformidad de partes, y pues que se trata de un depósito judicial. Es así que, como dice el doctor A. M. Rodríguez en sus "comentarios al código de procedimientos en materia civil y comercial de la Capital Federal" (tomo 2, página 229); "si hubiese de nombrarse a un tercero y no existiese conformidad entre deudor y acreedor, ni viniese indicado el depositario, el oficial de justicia designará a persona de responsabilidad; si ésta no fuese encontrada deberá aceptarse la que indique el acreedor. En cualquier caso la designación hecha por el oficial de justicia se reputará provisoria y quedará sujeta a la confirmación o renovación que haga el juez, atendiendo a las reclamaciones que se le formulen".

Pero cuando los bienes embargados fuesen los muebles de la habitación del embargado, podrá el mismo ser constituido en depositario de ellos siempre que el embargante no se opusiera, debiendo en tal caso ofrecerse por el embargado una fianza de persona abonada que garantice las responsabilidades del depósito, si poder" (artículo 394 del código citado) (artículo 394 del código citado). Este es el único caso en que por la ley le asiste al embargado, el derecho para exigir ser nombrado depositario de los bienes embargados.

2o. Que en el caso de autos el mandamiento de embargo no contenía la designación de la persona que debía ser constituida en depositaria de los bienes que se embargaron, en cuyo caso, y a falta de un acuerdo al respecto entre las partes, el oficial público comisionado para diligenciar aquel, ha nombrado para ese cargo a don José Villegas, quien ha manifestado aceptarlo y se ha dado por recibido de los bienes embargados, en presencia de ambos litigantes, sin protesta alguna de su parte, vale decir, con su tácito consentimiento; debiendo decirse que ese nombramiento también ha merecido la aprobación de este tribunal y pues que no se ha pronunciado en sentido contrario. — artículo 1146 del código civil ant. edic.

3o. Que reuniendo tales condiciones el nombramiento de depositario, no es permitido a ninguna de las partes pedir su renovación sin motivo fundado, pues que lo contrario se prestaría al abuso, con evidente perjuicio para los mismos interesados, por los gastos que ocasionaría el cambio de depositario, y en menoscabo del decoro y seriedad de la justicia, por tratarse de un de-

posito judicial. Es así que la jurisprudencia de los tribunales ha establecido que sólo puede cambiarse el depositario judicial con motivo justificado (código civil tomo 79 página 347; comercial tomo 55, página 2626; tomo 56, página 316; tomo 84 página 293.

4o. Que en el caso subjuicio se ha pedido por el embargante el cambio de depositario de los bienes embargados al deudor, fundándose en que el depositario nombrado, don José Villegas hace trabajar los animales y jardineras, faltando a sus obligaciones, y, además, no tiene responsabilidad. De este pedido ni se ha hecho conocer al embargado, como correspondía, y pues que se trata de adoptar una medida que necesariamente toca sus intereses; ello no obstante, ha sido aquél resuelto conforme a la pretensión del embargante sin mas elemento de juicio que su sola aseveración, siendo que ésta ha podido ser, como ha sucedido al interponerse el recurso que se considera, atacada por la parte contraria quien asegura que son falsos los hechos en que se funda el pedido sobre cambio de depositario. Y suscitada así la cuestión, es de precepto legal claro y terminante que "el juez recibirá la causa a prueba." artículo 114 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Por estos fundamentos, Révócase por contrario imperio la providencia de fojas seis vt. en la parte materia del recurso interpuesto por el embargado don José Escada, y córrasele vista de la petición sobre cambio de depositario deducida a fojas seis por los embargantes señores Cánaves, hermanos y Cia. — Sin costas, por que la actitud de éstos últimos, al oponerse a la reposición sobrecitada de contrario, ha podido fundarse en el equivocado trámite impreso al escrito de fojas seis en la parte que se pide la renovación del depositario. — Hágase saber, previa reposición de sellos, y publíquese en el Boletín Oficial. Francisco F. Sosa. — Ante mí: Nolasco Zapata.

LEYES Y DECRETOS

Contaduría general

Resumen de caja del movimiento que ha tenido la tesorería general de la provincia en el mes de enero de 1914:

Ingresos \$

Saldo de diciembre 1912. 114.322.57
Receptoría general: su entrega por papel sellado 1914. 17.231.10

Contribución territorial, 1914.	13.616.82
Multas, 1914.	970.50
Impuesto vinos 1914.	672.24
Gufas 1914.	56. —
Impuesto bosques 1914.	600. —
Patentes de ambulantes, 1914.	21.131. —
Patentes vendedores por muestras.	25.006. —
Impuestos vinos, 1913.	2.707. —
Multas, 1913.	2.011.71
Contribución territorial, 1913.	9.588.40
Papel sellado.	10.897.80
Registro marcas, 1913.	56.744.25
Impuesto azúcar, 1913.	3.036.69
Patentes, 1913.	3.608. —
Impuesto bosques, 1913.	1.400. —
Renta atrasada.	1.856.10
Obligaciones a cobrar: importe de las cobradas.	5.230.12
Embargos: retenido de sueldo pagados.	152.50
Caja de jubilaciones y pensiones: recibido de sueldos pagados.	1.740.41
Subsidio nacional: recibido por diciembre.	8.000. —
Agua corriente campaña: recaudado.	1.300.50
Obligaciones a pagar: importe de las firmadas.	1.366.20
Utilidades Banco Provincial: recaudado.	91.312.70
Centenario batalla Salta: cheques girados.	9.148.44
Total de ingresos.	429.218.55

Egresos \$

Por deuda liquidada: pagado por los siguientes ejercicios, 1912.	224.60
1913.	175.548.45
1914.	10.685. —
Obligaciones a cobrar: recibidas en pago de impuesto.	26.506.55
Embargos: entregados.	90. —
Caja jubilaciones y pensiones: depositado.	2.602.54
Banco Provincial, rentas generales, depositado.	34.000. —
Saldo existente en caja que pasa al mes de febrero de 1914.	179.657.41
Total.	429.218.55

Salta, febrero 2 de 1914.

Juan C. Velarde.

Contador general.

Ministerio de hacienda. — Salta, abril 13 de 1914. — Publíquese y archívese. — Aranda.

Edictos

En el juicio de concurso del señor Vicente Arquati, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite a todos los acreedores a una reunión que tendrá lugar el día 30 del corriente a horas 2.30 p. m. a objeto de proceder a la verificación de créditos. La reunión se celebrará con el número de acreedores que concurren. Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente a quienes correspondan. — Pedro J. Aranda. 665viny

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Andrés Moreno, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el suscripto hace saber a todos los interesados — Salta, Marzo 26 de 1914. — N. Zapata, secretario.

En el juicio sobre embargo preventivo por don Marcos Abramovich contra don Jaime Nudelman, el señor juez de paz letrado, doctor Carlos López Pereyra, ha proveído lo siguiente: — Salta, Abril 7 de 1914. — Salta, Abril 7 de 1914.

En mérito de lo manifestado en la presente exposición y la constancia de estos autos y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del C. de P. en lo C. y C. cítese a don Jaime Nudelman por edictos durante veinte veces que se publicarán en dos diarios de esta localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial a objeto de practicar el reconocimiento que se solicita bajo apercibimiento de nombrarsele defensor que lo represente en caso de no comparecer ante este juzgado y durante el término de la publicación. — Hágase saber en dichos edictos el embargo preventivo trabado de fojas 6 a fojas 10 de autos: — López Pereyra. — Lo que el suscripto pone en conocimiento de don Jaime Nudelman por medio del presente para sus efectos: — Salta, abril 15 de 1914. — A. P. Matienzo, secretario. 664v7my

Habiéndose presentado el señor Luis N. Ramos solicitando reunión de acreedores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente auto: — Salta, abril 8 de 1914. — Autos y vistos: La presenta-

ción que antecede y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito declárase concursado al señor Luis N. Ramos, nombrándose síndico de este concurso al doctor José Saravia a quien corresponde según la nómina respectiva y se ordena: 1.º. La ocupación por el síndico de todas las pertenencias, libros y papeles del concursado que sean relativos a sus negocios; 2.º. Fijar el término de treinta días para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos; 3.º. Se libre exhorto a los señores jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los sometan al presente para su acumulación; 4.º. Se haga saber la formación de este concurso y que se cite a los acreedores por medio de edictos que se publicaren durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", con inserción de este auto: Notifíquese previa reposición de sellos. — Vicente Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de quienes correspondan el auto que antecede para sus efectos. — Salta, 8 de abril de 1914. — Ernesto Guibert, secretario. 663v16my

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Daniel Camelli, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial" a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 8 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario. 662v16my

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de los señores Vidal hermanos, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Totoral", ubicada en el departamento de Rivadavia, bajo los límites siguientes: Al sud, con propiedad de los herederos de Fidel Figueroa y don Mariano Aparicio; al norte, con la estancia de don Martiniano Acosta al naciente, con propiedad de don Gabriel Puló; y al poniente, con la finca San Esteban, de propiedad de Mauro Gómez. El señor juez de la instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, Julio 15 de 1912. — Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Totoral", Hágase las pu-

blicaciones prescriptas por el artículo 575 del código de procedimientos civil y comercial y por una sola vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como peritos propuestos a los señores Pfister y Martín, debiendo comenzar la operación el día que los agrimensores señalen. — Francisco F. Sosa. — Avise el presente a todos los que se consideren con derecho a estas operaciones que se van a practicar. — N. Zapata, secretario. — Salta, Marzo 14 de 1914. 666v20my.

Remates

JUDICIAL

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del señor juez de paz letrado y en mérito a la correspondiente ejecución seguida por la sucesión de Miguel de los Ríos contra los esposos Artaza, el viernes 22 de mayo, a las 4.30 p. m., en el local de la Mutua, "Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta, con base de \$ 5.500 moneda nacional cada una. Una casa y sitio ubicada en esta ciudad, en el Parque San Martín, comprendida dentro de los siguientes límites: Al norte y este, terrenos municipales; por el oeste la calle Lerma; por el sur, el Canal del Sur.

Recomiendo a los interesados, tener en cuenta la espléndida posición de esta propiedad, cuya situación es única, pues se encuentra ubicada en pleno Parque San Martín y completamente rodeada por las avenidas del mismo nombre.

Por mayores datos al subscripto.

José María Leguizamón.

Martillero.

844v28my

JUDICIAL

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa y por ejecución seguida por don Rosamberg F. Cornejo, contra don Aurelio Cárdenas, el jueves 18 de junio próximo, venderé en remate y con base de \$ 1333,32 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal, un terreno y acciones y derechos en un otro terreno, ubicados ambos en San José de Cachi, departamento del mismo nombre, cuya situación y límites son:

Los del terreno cuya posesión es exclusiva del ejecutado, son: Por el norte, con propiedad de don Natalio Cárdenas; por el sur, con la de don Pablo Cárdenas; por el este, con las cumbres del Apacheta; y por el oes-

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.

te, con el Río Grande. Los límites de los terrenos, en los cuales el ejecutado solo tiene acciones y derechos, son: Por el norte, con propiedad de doña Rosaura Cárdenas; por el sur, con la de don Anselmo Cárdenas; por el este, con las cumbres del Apacheta; y por el oeste con el Río Grande.

El remate tendrá lugar el citado jueves 18 de junio del corriente año en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, a las 4.30 p. m.

Queda sobreentendido, que la base fijada, es para ambas propiedades, cuyo remate se hará en conjunto.

José María Leguizamón.

Martillero.

845v18ju.

JUDICIAL

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, y a mérito de la ejecución que como cesionario de la señora Manuela Z. de Salinas sigue el señor Eloy Forcada, a la señora Marta Z. de Cajal, el martes 26 de mayo a las 4.30 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en subasta pública, con base de cinco pesos por el metro cuadrado, un hermoso lote de terreno, ubicado en uno de los barrios de más porvenir de esta ciudad con una extensión de diez y seis metros de frente por cincuenta metros con cincuenta centímetros de fondo, o sea una extensión total de ochocientos ochenta metros cuadrados, situado en la calle Santiago del Estero entre Alsina y Deán Funes, y comprendido dentro de los siguientes límites: Al norte, la calle Santiago del Estero; este, propiedad de don Horacio Santa Cruz; sur, con pertenencia de doña Carmen V. de Masciarelli; y oeste, con propiedad de don Osvaldo Sierra. La venta será al contado, oblando el comprador en el acto del remate el 10 por ciento del importe de la venta como seña.

Títulos intachables.

José María Leguizamón.

Martillero.

843v26my